



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

La Recomendación 140/94, del 30 de diciembre de 1994, se envió al Gobernador del Estado de Tamaulipas, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de esa entidad y al Presidente Municipal de Ciudad Reynosa, y se refirió a la queja presentada por el Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de Derechos Humanos, A.C." sobre el caso del menor David Hernández García, El quejoso refirió que el agraviado se encontraba interno en el Centro de Readaptación Social Número 2, de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, acusado de diversos robos y homicidios; que el comandante del grupo operativo penitenciario lo enviaba a robar a la calle; que el 4 de julio de 1993, el menor fue encontrado por la Policía Preventiva en la casa de su hermana que luego de un enfrentamiento armado fue herido por proyectiles de arma de fuego y, posteriormente elementos de la Policía Judicial lo golpearon, que en razón de ello, David Hernández García fue trasladado al Hospital Civil de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, donde se le amenazó de muerte por el médico legista de la Procuraduría General de la República, y que el agraviado falleció el 10 de julio de 1993, Se recomendó al Gobernador instruir al Procurador General de Justicia del Estado para que se inicie la averiguación previa en contra de los agentes de la Policía Judicial del Estado que detuvieron ilegalmente a David Hernández García; de acreditarse la presunta responsabilidad se ejercite acción penal, sean solicitadas las órdenes de aprehensión a la autoridad judicial y se cumplan debidamente, Asimismo, se le recomendó instruir al Procurador General de Justicia de Estado para que inicie el procedimiento administrativo en contra de los agentes del Ministerio Público para determinar las responsabilidades en que incurrieron al consignar a David Hernández García se les imponga las sanciones administrativas a que hubiera lugar; con el resultado de la investigación se dé vista al Ministerio Público para que inicie la averiguación previa correspondiente; de acreditarse la comisión de algún delito, ejercite acción penal en contra de dichos servidores públicos, solicite la órdenes de aprehensión que procedan y, de ser otorgadas por la autoridad judicial, se ejecuten, la brevedad. Por otra parte, al titular del Poder Ejecutivo se le solicitó instruir al Procurador General de Justicia del Estado para que se continúe con el trámite de la averiguación previa 63/93 y se practiquen las diligencias para determinar si a David Hernández García se le permitía salir de Centro de Readaptación Social Número 2, de Ciudad Reynosa, Tamaulipas; se investigue la actuación de los miembros del grupo operativo penitenciario de dicho Centro, en especial de Subdirector de Vigilancia; de resultar acreditada la comisión de algún o algunos delitos se ejercite la acción penal en contra de quienes resulten responsables, se solicite el libramiento de las órdenes de

aprehensión y, de ser obsequiadas, se cumplan a la brevedad. Al propio Gobernador se le recomendó instruir a quien corresponda, para el inicio de un procedimiento en contra del entonces Director del Centro de Readaptación Social Número 2, de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, y, con base en ello, determinar la responsabilidad en que hubiese incurrido al aceptar la reclusión de menor de edad David Hernández García en el Centro; de resultar la comisión de algún delito dar vista al Ministerio Público para la integración de la averiguación previa correspondiente y, en su caso, ejercitar la acción penal. Girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia para que se inicie la averiguación previa en contra de los agentes de la Policía Judicial del Estado y en contra de los elementos de la Dirección de Protección y Vialidad de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, que participaron en la captura del agraviado el 4 de julio de 1993, a fin de que se determine quiénes golpearon al menor una vez que se encontraba herido y desarmado, se determine conforme a Derecho la indagatoria; de ser procedente ejercitar la acción penal; solicitar las órdenes de aprehensión y, una vez obsequiadas, se ejecuten. Al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado le fue recomendado girar sus instrucciones, a efecto de iniciar el procedimiento respectivo para determinar la probable responsabilidad en que incurrió el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal, al dictar auto de formal prisión y dar inicio a las causas penales 34/93, 56/93 y 292/93, en contra de David Hernández García, y en su caso se impongan las sanciones administrativas a que hubiere lugar. Al Presidente Municipal de Ciudad Reynosa se le recomendó que instruya al Director de Protección y Vialidad, para que inicie procedimiento en contra del agente de esa corporación, Moisés García, por haber mantenido al agraviado detenido en los separos de la cárcel preventiva del 16 al 18 de enero de 1993, por 56 horas aproximadamente, antes de ponerlo a disposición del Ministerio Público, y en su caso imponerle las sanciones a que dé lugar dicha irregularidad.

RECOMENDACIÓN 140/1994

**México, D.F., a 30 de diciembre
de 1994**

**Caso de David Hernández
García**

**A) Lic. Manuel Cavazos Lerma,
Gobernador del Estado de Tamaulipas,**

B) Lic. José Ángel Soberón Pérez,

Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas,

C) Lic. Rigoberto Garza Cantú,

Presidente Municipal de Ciudad Reynosa, Tamps.

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º; 3º, párrafo segundo; 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/TAMPS/SO3365.004, relacionados con el caso de David Hernández García, en virtud de haberse encontrado originalmente involucradas autoridades locales y federales, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 16 de julio de 1993 se recibió en esta Comisión Nacional la queja firmada por el señor Arturo Solís, Presidente del Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de Derechos Humanos, A.C., en la cual manifestó que el menor de edad David Hernández García se encontraba interno en el Centro de Readaptación Social número 2, en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, acusado de diversos robos y homicidios; que en otras ocasiones había estado interno en el Consejo Tutelar para Menores Infractores, pero siempre se daba a la fuga, razón por la cual fue internado en la cárcel.

También señaló que una vez recluido el menor de edad, en el citado Centro de Readaptación Social, el Comandante del Grupo Operativo Penitenciario, Ignacio Delgado, lo enviaba a robar a la calle, repartiéndose posteriormente "el botín" entre ambos, siendo que el 4 de julio de 1993 fue encontrado el referido menor en la casa de una de sus hermanas por elementos de la "Policía Preventiva", disparando a tres policías antes de ser herido por varios proyectiles de arma de fuego en los brazos y en un costado; que posteriormente fue golpeado por varios policías judiciales y conducido a la "Policía Preventiva". Más tarde, David Hernández García fue llevado al Hospital Civil de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, en donde se le amenazó de muerte por el médico legista de la Procuraduría General de la República, Javier Chávez Álvarez, quien "le quitó el suero y el oxígeno y lo tomó del cuello".

Terminó refiriendo el quejoso que David Hernández García falleció el 10 de julio de 1993, en el Instituto Mexicano del Seguro Social, sin que los hospitales en los cuales estuvo internado proporcionaran información del

expediente clínico a sus familiares. Al escrito de queja se anexaron los siguientes documentos:

a) El testimonio de la licenciada Marisol Chávez Becerril, miembro del referido Centro de Estudios Fronterizos, del día 5 de julio de 1993, en el cual refirió que entrevistó a David Hernández García en el Hospital Civil y éste le mencionó que había escapado del Reclusorio por la puerta principal mientras dormían los celadores; que el comandante "Nacho" (sic) lo dejaba salir del penal a robar y que se había presentado en el Hospital Civil de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, ordenándole que si lo interrogaban sobre su fuga, dijera que se había brincado la barda del Reclusorio en Ciudad Reynosa, Tamaulipas. La licenciada Chávez observó que el menor no pudo firmar su declaración, toda vez que no podía mover los brazos, además de no saber escribir.

b) El escrito del 12 de julio de 1993, firmado por Rita García Treviño, madre del menor, quien refirió que un día encontró a su hijo David Hernández García en la casa de su hija María Hernández García, y que al preguntarle si se había fugado del penal, le respondió que no, que llevaba tres días fuera de la cárcel, porque un "comandante" lo había dejado salir para robar y después lo "levantaba" donde lo dejaba; que el agraviado había sufrido dos atentados contra su vida en el Hospital Civil de Ciudad Reynosa, Tamaulipas; que en uno de ellos, el médico legista Javier Chávez Alvarez entró al hospital, sacando al guardia de seguridad que custodiaba la puerta, mencionándole posteriormente su hijo que el médico le quitó el oxígeno y le apretó el cuello para ahorcarlo, amenazándolo de muerte (sic).

c) El informe de una entrevista realizada a David Hernández García por Ciro Andrés Ibarra Zapata, reportero de "Noty Rey", en el cual mencionó que se presentó en el Hospital Civil el "8 de junio de 1993" (sic) y que durante dicho encuentro se introdujo al cuarto una persona que se identificó como médico de la Procuraduría General de la República, de nombre Javier Chávez Alvarez, y solicitó que lo dejara a solas con el interno; que posteriormente David Hernández García le dijo que el médico pretendía quitarle los aparatos de oxígeno y el suero que tenía para su recuperación; que, además, el agraviado le manifestó que agentes de la Policía Judicial Estatal lo golpearon cuando ya estaba herido.

d) El testimonio sin fecha rendido ante el "Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de Derechos Humanos" A.C., por Bertha Alicia Zeferino Martínez, habitante de la casa en la cual David Hernández García fue aprehendido, quien declaró que aún cuando el sujeto ya estaba desarmado, "el preventivo" al que aquel había herido le seguía disparando; que "ya que estaba tirado y herido, como diez policías y judiciales hicieron bolita" y comenzaron a golpearlo a patadas en las costillas y el estómago; que un judicial traía un arma, al parecer

una ametralladora, y lo golpeó en la espalda; que la golpiza duró unos 15 minutos"; que finalmente "lo aventaron a una camioneta sin saber si era de la preventiva o de la judicial y lo siguieron golpeando"; que ella y su hermana fueron posteriormente conducidas ante el Ministerio Público donde declararon los hechos anteriores, agregando que los policías se habían introducido sin permiso a su domicilio e ignoraba si su declaración había sido asentada textualmente.

e) El testimonio sin fecha, rendido ante el "Centro de Estudios Fronterizos y Promoción de Derechos Humanos" A.C., por Maricela García Hernández, hermana del agraviado, en el cual refirió que su hermano le había dicho que estaba fuera del penal desde el lunes anterior a aquel en que fue herido, pero que se había presentado a su casa hasta el día 2 de julio de 1993, un día antes de que lo hirieran (sic); que su hermano le confesó que un "comandante penal" (sic) lo envió a la casa de otro comandante a robar joyas y armas.

B. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional realizó las siguientes diligencias:

a) Con fechas 5 de agosto y 6 de septiembre de 1993, se giraron los oficios V2/21534 y V2/24938, dirigidos al licenciado Saúl E. Torres Millán, en ese entonces Director del Centro de Readaptación Social número 2, en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, por medio de los cuales se le solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la queja. El 19 de noviembre del mismo año se recibió de dicha autoridad el oficio 3086/93, mediante el cual informó que David Hernández García ingresó al penal el 22 de enero de 1993, conforme al auto de formal prisión dictado por el Juez Primero Penal del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, quien le instruía el proceso 34/93, por la presunta comisión del delito de robo; que el juzgador estableció que no se había acreditado la minoría de edad del presunto responsable, pero en cuanto se percató de que había menores de edad recluidos en el centro de reclusión bajo su cargo, comunicó a los jueces instructores dicha irregularidad, remitiendo los correspondientes exámenes médicos practicados en el penal. A este informe anexó la ficha antropométrica de David Hernández García, en la cual se hizo constar que tenía 14 años de edad.

b) El 5 de agosto de 1993 se giró el oficio V2/21535, dirigido al licenciado Raúl E. Morales Cadena, Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas, por medio del cual se le solicitó un informe sobre la participación de los elementos de la Policía Judicial del Estado en los hechos constitutivos de la queja. El 16 de agosto de 1993 se recibió el oficio 3815, por el que se rindió el informe solicitado.

c) Con fechas 5 de agosto y 6 de septiembre de 1993, así como 22 de febrero de 1994, se giraron los oficios V2/21533, V2/24937 y V2/4972, respectivamente, dirigidos al Secretario General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, licenciado Jaime Rodríguez Inurrigarro, mediante los cuales se le solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la queja. El 23 de marzo de 1994 se recibió la respuesta de dicha autoridad, a la cual anexó copias de la averiguación previa 807/93, radicada posteriormente en la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas bajo el número 63/993.

d) Los días 6 de agosto y 6 de septiembre de 1993 se giraron los oficios V2/21608 y V2/24939, dirigidos al licenciado Carlos Arenas Bátiz, en ese entonces Coordinador Ejecutivo de Derechos Humanos en la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, solicitando un informe sobre las actividades del médico legista Javier Chávez Álvarez durante el mes de julio de 1993. El 14 de septiembre del citado año se recibió el oficio 3019/93 U.S.R.D.I., mediante el cual se remitió el informe requerido y se anexó la declaración rendida por Javier Chávez Álvarez el 16 de agosto de 1993 ante el licenciado Juan Carlos Mendoza Ángeles, agente del Ministerio Público Federal, en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, donde refirió que el 6 de julio de 1993, a través del oficio 1850, el licenciado Miguel Ángel Chávez Cantú, agente del Ministerio Público Federal en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, lo requirió dentro de la averiguación previa "687/93", para que emitiera dictamen de integridad física del inculpado David Hernández García, quien se encontraba interno en el Hospital Civil de Ciudad Reynosa, Tamaulipas; que sí estuvo con el agraviado pero que le indicaron los policías municipales "que no se podía estar en ese lugar"; que al retirarse se encontró a la administradora del hospital quien le prestó el historial clínico de David Hernández, mismo que le sirvió para rendir su dictamen.

e) El 11 de agosto de 1993 se envió el oficio V2/24936, al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Titular de la Jefatura de Orientación y Quejas del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual se le solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la queja y copia del expediente clínico respectivo. El 9 de septiembre del mismo año se recibió el oficio 35.1211293, suscrito por la citada autoridad, en el cual indicó que el paciente David Hernández García ingresó al Hospital General de la Zona 15 de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, el 7 de julio de 1993 a las 19:00 horas, procedente del Hospital Civil de esa misma ciudad, en estado séptico, con múltiples heridas por proyectiles de arma de fuego; que dada la gravedad de las lesiones, el 10 de julio de 1993 a las 23:10 horas presentó paro cardiorespiratorio irreversible que le causó la muerte.

f) El 13 de septiembre de 1993 se giró el oficio V2/25705, dirigido a la licenciada Lucía Graciano Casas, entonces Directora General del Registro Civil del Estado de Tamaulipas, mediante el cual se le solicitó copia certificada del acta de nacimiento de David Hernández García. El 22 de septiembre del referido año se recibió respuesta de dicha autoridad, mediante el oficio 1341/993.

g) El 15 de octubre de 1993 se envió el oficio V2/29126, dirigido al licenciado José Ángel Soberón Pérez, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, a través del cual se le solicitaron copias certificadas de las causas penales 462/92, 34/93 y 56/93. El 26 de octubre de 1993, a través del oficio 345, dicha autoridad remitió la documentación requerida.

h) El 11 de abril de 1994 se envió el oficio V2/10499, dirigido al señor Rigoberto Garza Cantú, Presidente Municipal de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, a través del cual se solicitó informara sobre la detención de David Hernández García el 16 de enero de 1993, así como la causa por la cual fue puesto a disposición del Ministerio Público hasta el 18 de enero de ese mismo año. Asimismo, sobre el operativo del 3 de julio de 1993, en que fue nuevamente detenido el agraviado y en el cual resultaron lesionados tres elementos de la Dirección de Protección y Vialidad y, finalmente, copias certificadas de los partes informativos rendidos con relación a las detenciones de David Hernández García los días 16 de enero y 3 de julio de 1993. En respuesta, el 22 de agosto de 1994, a través del oficio 7509/994, dicha autoridad remitió la información solicitada.

C. De las constancias que obran en las causas penales 462/92, 34/93 y 56/93, correspondientes a las averiguaciones previas penales 1184/92, 46/93 y 88/93, respectivamente, se desprende lo siguiente:

1. El 5 de diciembre de 1992, el agente Primero del Ministerio Público en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, licenciado Juan Luis Rodríguez Salinas, inició la averiguación previa 1184/92, por los delitos de homicidio, tentativa de robo y disparo de arma de fuego, en contra de Lorenzo Hernández García, David Hernández García y Juan Carlos Hernández, de cuyo análisis se desprende lo siguiente:

a) El 6 de diciembre de 1992, Lorenzo y David Hernández García fueron aprehendidos por elementos de la Policía Judicial del Estado de Tamaulipas, al ser encontrados en una "pesera". Ese mismo día, David Hernández García rindió su declaración ante el Jefe de Grupo de la Policía Judicial José García Rangel, y señaló tener 14 años de edad.

b) El 7 de diciembre de 1992, a las 7:20 horas, los detenidos fueron puestos a disposición del citado agente Primero del Ministerio Público en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, donde rindieron su declaración, en la cual David

Hernández García ratificó la rendida con anterioridad ante la Policía Judicial del Estado.

c) En la misma fecha, 7 de diciembre de 1992, el doctor Alberto Treviño Gracia, perito médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, dictaminó que la edad aproximada de David Hernández García era de más de 15 años y menos de 16. Ante dicha circunstancia, el Ministerio Público resolvió que, dada la minoría de edad, éste debía ser enviado al Consejo Tutelar para Menores Infractores.

d) El mismo 7 de diciembre de 1992, el licenciado Juan Luis Rodríguez Salinas, agente del Ministerio Público, dejó a David Hernández García a disposición del Presidente del Consejo Tutelar para Menores Infractores.

e) En esta fecha, el mencionado agente del Ministerio Público resolvió también ejercitar acción penal en contra de Juan Carlos Hernández por los delitos de homicidio, tentativa de robo y disparo de arma de fuego, siendo radicada la consignación de cuenta ante el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Sexto Distrito Judicial en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, licenciado Roberto Durán Guardado, dándose inicio a la causa penal 462/92.

2. El 14 de enero de 1993, el agente Segundo del Ministerio Público en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, licenciada Maricela Almanza Tafoya, dio inicio a la averiguación previa 46/93, en contra de David Hernández García, por el delito de robo, de la cual se desprende lo siguiente:

a) El 16 de enero de 1993, a las 0:26 horas, David Hernández García fue detenido por el agente de la policía preventiva de la Dirección de Protección y Vialidad de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, Moisés García, en atención al llamado de auxilio realizado por el señor Carlos Granados Hernández, persona a quien el menor le había robado dinero de su microbús, que estaba estacionado en la vía pública.

b) El 18 de enero de 1993, a las 9:05 horas, el Director de Protección y Vialidad de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, licenciado Enrique Villegas Zamilpa, puso a disposición del Ministerio Público Investigador al citado David Hernández García, a quien le tomó su declaración ministerial, en la cual manifestó tener 15 años de edad.

c) Ese mismo día, 18 de enero de 1993, la licenciada Maricela Almaraz Tafoya, agente del Ministerio Público, ordenó practicar un examen médico a fin de determinar la edad de David Hernández García. En el dictamen realizado por el doctor José Fernando Ríos, médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, se determinó que la edad del menor "fluctuaba entre menor de 17 años como mayor de 15 años".

d) En esa misma fecha, la citada agente del Ministerio Público decretó la acumulación de las averiguaciones previas 53/93, 74/93 y 84/93 a la 46/93 por estar relacionadas con el menor David Hernández García.

e) El 19 de enero de 1993, la Representación Social resolvió ejercitar acción penal en contra de David Hernández García por el delito de robo. La consignación fue radicada ante el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Sexto Distrito Judicial en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, licenciado Roberto Durán Guardado, dándose inicio a la causa penal 34/93, quedando el menor detenido en los separos de la cárcel preventiva a disposición de su Juez.

f) El 20 de enero de 1993, David Hernández García rindió su declaración preparatoria y manifestó que tenía 14 años de edad, solicitando el defensor de oficio adscrito al Juzgado, licenciado Raúl Ulloa Velazco, que de llegarse a fincar responsabilidad en contra de su defenso, éste fuera trasladado al Consejo Tutelar para Menores Infractores, toda vez que su minoría de edad estaba acreditada con el examen médico.

g) El 22 de enero de 1993, el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal, licenciado Roberto Durán Guardado, dictó auto de formal prisión, por lo cual el inculpado fue internado en el Centro de Readaptación Social número 2 de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, señalando textualmente lo siguiente:

La minoría de edad no fue acreditada con documental idónea y si esto es así y siendo de explorado derecho que para dictar un auto de formal prisión, la ley exige que se tengan pruebas complementarias que establezcan de modo indudable la culpabilidad del encausado, requiriendo únicamente que los datos arrojados por la averiguación previa penal sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer presunta la responsabilidad del encausado...

h) El 4 de octubre de 1993, el juez de la causa decretó el sobreseimiento por encontrarse legalmente extinguida la acción penal por muerte del sujeto activo, es decir, de David Hernández García.

3. El 15 de enero de 1993, el agente Segundo del Ministerio Público, licenciada Maricela Almanza Tafoya, dio inicio a la averiguación previa 88/93, en contra de David Hernández García por el delito de robo, de la que se desprende lo siguiente:

a) El 1º de febrero de 1993, el agente del Ministerio Público consignó la indagatoria y solicitó el libramiento de orden de aprehensión en contra de David Hernández García. La averiguación previa fue radicada en el Juzgado Primero de lo Penal, cuyo titular es el licenciado Roberto Durán Guardado, bajo la causa penal 56/93.

b) El 28 de mayo de 1993, el Juez Primero de lo Penal resolvió librar la orden de aprehensión solicitada, la cual fue cumplida el 23 de junio del mismo año, quedando David Hernández García a disposición del Juez de la causa en el Centro de Readaptación Social número 2 de Ciudad Reynosa, Tamaulipas.

c) El 24 de junio de 1993, al rendir su declaración preparatoria, David Hernández García afirmó tener 14 años de edad.

d) El 26 de junio de 1993, el juez dictó auto de formal prisión en su contra, quedando recluido en el Centro de Readaptación mencionado.

e) El 22 de septiembre de 1993, el juez del conocimiento decretó el sobreseimiento por encontrarse legalmente extinguida la acción penal por muerte del sujeto activo, es decir, de David Hernández García.

4. De las constancias contenidas en la averiguación previa 806/93 se desprende lo siguiente:

a) El 3 de julio de 1993, a las 14:17 horas, de acuerdo con el parte informativo rendido por agentes de la Dirección de Protección y Vialidad de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, se reportó por la vía telefónica que se había cometido un robo en una casa particular, razón por la que el policía preventivo Arturo Gómez Nolasco se dirigió al lugar de los hechos, lugar donde fue herido con un arma de fuego por quien había cometido el robo. Dicho sujeto se dio a la fuga y fue posteriormente localizado por agentes de la policía preventiva, en la Colonia Anheló, en el domicilio de Guadalupe y Bertha Alicia Zeferino Martínez, quienes encubrieron al fugitivo. Sin embargo, al ser éste descubierto después por agentes de la Dirección de Protección y Vialidad de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, se suscitó una balacera, de la cual resultaron heridos los policías José Robles Karr y Pedro del Ángel Maldonado, así como David Hernández García, quien probablemente era el autor del robo. Todos los lesionados fueron atendidos en la Cruz Roja y después trasladados al Hospital Civil de la ciudad.

b) Ese mismo día, 3 de julio de 1993, el agente del Ministerio Público en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, licenciada Blanca Patricia Pérez Pérez, dio inicio a la averiguación previa 806/93, instruida en contra de David Hernández García como presunto responsable de los delitos de homicidio en grado de tentativa, robo y allanamiento de morada.

c) En esa misma fecha, 3 de julio de 1993, declararon ante agentes de la Policía Judicial del Estado, Guadalupe y Bertha Alicia Zeferino Martínez, quienes refirieron que ese día como a las 15:00 horas, David Hernández García se introdujo a su domicilio, amenazándolas con una pistola para que lo ocultaran de unos policías que lo estaban persiguiendo; por lo tanto, cuando llegaron los agentes preguntando por él, negaron haberlo visto. Sin embargo,

los policías se introdujeron a la casa y encontraron a David Hernández García bajo un colchón; que alcanzaron a observar que el agraviado iba armado y que hirió a uno de los policías; que se salieron de la casa con sus sobrinos y que alcanzaron a escuchar más disparos; que después los policías sacaron de la casa a David Hernández García, aparentemente herido.

d) Ese mismo día, 3 de julio de 1993, compareció a declarar ante agentes de la Policía Judicial del Estado, el Subcomandante de la Policía Preventiva, Pedro del Ángel Maldonado, quien intervino en la detención de David Hernández García y refirió que fue llamado como refuerzo para capturar a un sujeto en la Colonia Anheló; que previa solicitud de permiso para registrar las casas, fue localizado en una de ellas, bajo un colchón; que el sujeto disparó varias veces, hiriendo al declarante y a un compañero; que ignoraba quien había lesionado al delincuente, ya que tanto él como sus compañeros hicieron varios disparos; que posteriormente fueron auxiliados por la Policía Judicial para trasladar a David Hernández García a la Cruz Roja.

e) El mismo 3 de julio de 1993, el doctor José Fernando Ríos Alvarado, médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, practicó examen médico a los agentes que resultaron heridos: Pedro del Ángel Maldonado, Carlos Arturo Gómez y José Robles Karr; en los tres casos dictaminó que se trataba de lesiones que no ponían en peligro la vida.

f) El 3 de julio de 1993, a las 16:30 horas, el referido médico legista practicó examen médico a David Hernández García, en el Hospital Civil de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, dictaminando que presentaba las siguientes lesiones:

a) Herida por proyectil de arma de fuego a nivel de antebrazo izquierdo, con orificio de salida; b) herida de proyectil de arma de fuego, en codo izquierdo, sin orificio de salida; c) herida por proyectil de armas de fuego hueco axilar izquierdo, de una trayectoria de izquierda a derecha, sin orificio de salida; d) herida por proyectil de arma de fuego en la rodilla. Las lesiones a), b), d), tardan menos de 15 días en sanar y no ponen en peligro la vida, la lesión c) tarda más de 15 días en sanar y sí pone en peligro la vida del paciente.

g) El 4 de julio de 1993, el policía preventivo José Robles Karr, declaró ante el agente del Ministerio Público que al haber sido herido por David Hernández García, fue trasladado a la Cruz Roja, por lo que no tenía conocimiento sobre las circunstancias de la aprehensión.

h) En la misma fecha se tomó la declaración del también policía preventivo Carlos Arturo Gómez Nolasco, quien refirió que junto con su compañero Sergio García Vázquez recibieron un llamado sobre un robo; que al perseguir a "los

ladrones" fue herido por David Hernández García, agregando que éste iba acompañado por otra persona de aproximadamente 14 años de edad.

i) También el 4 de julio de 1993, en el Hospital Civil de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, David Hernández García rindió su declaración ante el agente del Ministerio Público de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, licenciada Blanca Patricia Pérez Pérez, en la cual manifestó tener 14 años de edad, refiriendo que se encontraba internado en el Centro de Readaptación Social número 2 y que se había escapado el día 26 de junio de 1993, "al despertar como a las dos de la mañana vi que los candados de la puerta que da a la calle estaban abiertos ya que yo dormía con el grupo de antimotines y como todos estaban dormidos me salí"; que una vez en la calle, se refugió en la casa de su hermana Marisa (sic) Hernández García; que el 3 de julio salió con Carlos Moreno Sánchez y se introdujeron en una casa donde robaron una pistola; que una vez descubiertos por la policía, Carlos Moreno le entregó el arma para que se defendiera y que comenzó a disparar a los policías que lo perseguían; que finalmente fue aprehendido en la casa de la señora Juana Zeferino, persona a la que ya conocía; que hirió aproximadamente a tres policías antes de ser sometido a balazos; que no recordaba nada de lo sucedido después de haber recibido el primer impacto.

j) El 5 de julio de 1993, la Representación Social determinó ejercitar acción penal en contra de David Hernández García, como presunto responsable de los delitos de homicidio en grado de tentativa, delitos cometidos contra servidores públicos, allanamiento de morada y robo.

k) El 6 de julio de 1993, en el mismo Hospital Civil, David Hernández García rindió su declaración preparatoria ante el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal, licenciado Roberto Durán Guardado, quien radicó la causa penal 292/93. En esta diligencia el procesado ratificó en parte la declaración rendida con anterioridad ante el agente del Ministerio Público, aclarando que él no había disparado a los policías, sino que lo había hecho Juan Carlos Hernández (sic), mientras él iba corriendo adelante y que no había participado en el robo de la casa.

l) El 8 de julio de 1993, el juez de la causa decretó auto de formal prisión en contra de David Hernández García como presunto responsable en la comisión de los delitos de allanamiento de morada, delitos cometidos contra servidores públicos, robo, lesiones y disparo de arma de fuego. Asimismo, se le dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar por el ilícito de homicidio en grado de tentativa.

D. De las constancias que obran en la averiguación previa 63/993, se desprende lo siguiente:

1. El 3 de julio de 1993, el Director del Centro de Readaptación Social número 2 y Coordinador de Sistemas Penitenciarios Zona Norte, licenciado Saúl E. Torres Millán, remitió al agente del Ministerio Público un oficio en el cual manifestó que según el parte informativo suscrito por el Subdirector de Vigilancia y Custodia del Centro de Readaptación Social número 2, Ignacio Delgado Hernández, y por el Coordinador de Seguridad del mismo centro, Arturo Barajas Rodríguez, en la fecha citada con antelación, a las 18:15 horas, fueron informados por el Jefe de Turno, Leonardo Salazar Cruz, que el interno David Hernández García no había pasado la lista de las 17:00 horas; que se ignoraba en qué momento se había fugado del Centro, ya que al momento de pasar la lista de las 7:30 horas sí se encontraba presente.

2. Ese mismo día, 3 de julio de 1993, el agente Primero del Ministerio Público de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, licenciada Blanca Patricia Pérez Pérez, dio inicio a la diversa averiguación previa 807/93, en contra de David Hernández García, por el delito de evasión de presos.

3. El 11 de julio de 1993, el agente Segundo del Ministerio Público de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, licenciado Javier Ramírez Rodríguez, dio fe ministerial del cadáver de David Hernández García, y ese mismo día, el médico legista José Fernando Ríos Alvarado le practicó la necropsia, en la cual determinó que su muerte se debió a un "shock hemodinámico por sangrado masivo producido por lesión de arma de fuego, que presentaba luxaciones costo (sic) esternales derechas, así como fractura del cuarto arco costal izquierdo."

4. El 30 de julio de 1993, el Director del Centro de Readaptación Social número 2, mediante oficio 2007/93, remitió el informe del día 29 del citado mes y año, suscrito por el Subdirector de Vigilancia, Ignacio Delgado Hernández y el Coordinador de Vigilancia de dicho centro, Arturo Barajas Rodríguez, mediante el cual informaron al agente del Ministerio Público que el día de la fuga de David Hernández García, éste se encontraba separado del resto de la población en el dormitorio que ocupan los elementos de la Unidad de Alta Seguridad Penitenciaria, debido a que se le estaba investigando por el robo de unos pantalones; que su custodia estaba bajo la responsabilidad del Jefe de Grupo de dicha unidad, Jaime Vázquez Zúñiga, así como de los elementos que éste designó; se hizo notar que el Comandante Leonardo Salazar Cruz, al recibir la guardia del 3 de julio del año pasado, pasó lista a David Hernández García a las 7:30 horas, quien se encontró presente en dichas instalaciones, ignorándose la hora de su fuga.

5. El 20 de agosto de 1993, Jaime Vázquez Zúñiga declaró ante el Director General de Averiguaciones Previas del Estado, licenciado Porfirio Castillo Delgado, que no estuvo laborando el día de la fuga de David Hernández García, y que en su lugar estaba el Comandante Segundo Froylán Mancilla

Segura; que se había fugado en la guardia del Jefe de Grupo Martín Mejía Félix y del Comandante Leonardo Salazar Cruz alias "el canastón", del referido Grupo Operativo Penitenciario, además textualmente manifestó:

Que el Subdirector de Vigilancia, Ignacio Delgado Hernández, cometía una irregularidad al permitir que los reos durmieran en el Área correspondiente a los elementos del Grupo Operativo Penitenciario, toda vez que cada uno de los internos cuenta con una celda o dormitorio propios; que Ignacio Delgado Hernández no debería estar como Subdirector, ya que es una persona muy corrupta, y no me extrañaría que esta persona haya estado involucrada en la fuga de David Hernández García, ya que se decía que él permitía que algunos reos salieran a la calle a robar y regresaban al Centro de Readaptación Social número 2, además que permitía la entrada al penal de botellas de vino, cerveza, mujeres en la zona rosa, mota, etc, y permitía la entrada de visitas a cualquier hora, esto yo creo que mediante una remuneración económica...

6. El mismo día 20 de agosto de 1993, el Director General de Averiguaciones Previas del Estado acordó registrar la indagatoria de referencia bajo el nuevo número 63/993.

7. El 22 de agosto de 1993, el Director de la Policía Judicial del Estado, José García Rangel, remitió al Director General de Averiguaciones Previas del Estado el informe rendido el 3 de julio de 1993 por los agentes Alfredo Olivares Rodríguez, Miguel A. González Carpio, Jorge H. López Reséndez, José Treviño Robles, José Manuel Hernández Flores, César O. Izaguirre Ventura, Juan Cantú Rodríguez y José Guerra de la Rosa, quienes con motivo de la captura de David Hernández García manifestaron: que a las 14:00 horas recibieron una llamada de la "Policía Preventiva Municipal" solicitando apoyo para detener a una persona que había lesionado a un oficial; que al estar buscando al sujeto escucharon varias detonaciones en una propiedad contigua a la que se encontraban; que al llegar al lugar de los hechos encontraron a una persona herida y a dos policías lesionados; que después de desarmar al sujeto lo trasladaron a la Cruz Roja.

8. El 23 de agosto de 1993, Ángel Sánchez Arriaga declaró ante el agente del Ministerio Público que el grupo operativo penitenciario al que pertenece, entregó su guardia el 3 de julio de 1993, a las 8:00 horas, al jefe de grupo Martín Mejía Félix y al Comandante Leonardo, alias "el canastón"; que el mismo David Hernández García le confesó haberse fugado en el transcurso de esta guardia; que por órdenes del Subdirector de Seguridad, Ignacio Delgado Hernández, David Hernández García se encontraba en los dormitorios pertenecientes a los elementos del Grupo Operativo Penitenciario, sin ningún tipo de seguridad.

9. El 25 de agosto de 1993, Martín Mejía Félix, miembro del Grupo Operativo Penitenciario, declaró ante el Director General de Averiguaciones Previas Penales del Estado que su grupo recibió la guardia el día que presumiblemente David Hernández García se fugó del penal a las 8:00 horas, una vez que el Comandante Leonardo Salazar Cruz pasó lista a los internos; que él tuvo que ausentarse del centro a partir de las 15:00 horas de ese día y que ignoraba quién fue el encargado de cubrir su ausencia; que David Hernández García siempre dormía en el área del Grupo Operativo Penitenciario por órdenes del Comandante Ignacio Delgado.

10. El mismo día, 25 de agosto de 1993, Leonardo Salazar Cruz, comandante adscrito al Centro de Readaptación Social número 2, rindió su declaración ante el citado Director General de Averiguaciones Previas, indicando que el 3 de julio del citado año, a las 7:30 horas, pasó lista a los internos, pero que sin embargo no se cercioró si David Hernández García se encontraba en el interior del penal; que los dos Subcomandantes que lo auxilian tampoco revisaron la presencia del mismo.

11. El 28 de agosto de 1993, compareció ante el Director General de Averiguaciones Previas del Estado, el Subdirector de Vigilancia del Centro de Readaptación Social número 2, Ignacio Delgado Hernández, quien declaró que David Hernández García tenía dos días en el área de dormitorios del grupo operativo penitenciario, ya que estaba siendo investigado por haberse robado unos pantalones; que se encontraba segregado del resto de los internos con 12 reos más, pero que éstos dormían en los baños del dormitorio; que la custodia de David Hernández estaba a cargo del grupo operativo penitenciario; que niega las acusaciones en el sentido de que se permitía la salida de los reos al exterior del penal a fin de que robaran.

12. El 2 de septiembre de 1993, rindieron su declaración ante el Director de Averiguaciones Previas del Estado, los agentes de la Policía Judicial Alfredo Olivares Rodríguez, Miguel Ángel González Carpio, Jorge Humberto López Reséndez y José García Rangel, quienes intervinieron en la captura de David Hernández García, coincidiendo en señalar que cuando arribaron al lugar de los hechos, éstos ya estaban consumados; que ninguno de ellos disparó contra David Hernández, toda vez que su intervención se limitó a prestarle auxilio al herido.

13. El 3 de septiembre de 1993, Leonardo Flores Pulido, miembro del Grupo Operativo Penitenciario, declaró ante el Director General de Averiguaciones Previas que era totalmente falso que David Hernández García le hubiera quitado sus llaves para fugarse, toda vez que él recibió la guardia el 3 de julio a las 8.00 horas de la mañana, hora en la que presumiblemente ya se había fugado el reo.

14. El 4 de septiembre de 1993 se tomaron las declaraciones ministeriales de los agentes de la "Policía Preventiva Municipal" involucrados en la aprehensión de David Hernández García; Carlos Arturo Gómez Nolasco, Sergio García Vázquez, Pedro del Ángel Maldonado, José Robles Karr y Domingo Elizondo Martínez, quienes en términos generales afirmaron que desconocían quién o quiénes hirieron a David Hernández García, ya que ellos solamente habían hecho disparos al aire, pero sin apuntar directamente al sujeto.

En relación con la detención del menor, el policía Robles Karr agregó que cuando él y su compañero llegaron a la colonia Anheló, donde fue aprehendido David Hernández García, se encontraban "muchos elementos de la Policía Municipal y Judicial del Estado", por lo que era difícil determinar con precisión quiénes hirieron a David Hernández García. En el mismo sentido se expresó el agente Sergio García Vázquez, quien manifestó desconocer quién había lesionado a David Hernández García, ya que incluso habían elementos de la Policía Judicial del Estado.

15. El 6 de septiembre de 1993, comparecieron a rendir su declaración ante el Director General de Averiguaciones Previas del Estado de Tamaulipas, licenciado Porfirio Castillo Delgado, los agentes de la Policía Judicial, José Manuel Hernández Flores, Juan Carlos Cantú Rodríguez, José Hipólito Treviño Flores, César Obed Izaguirre Ventura y José Ángel Guerra de la Rosa, quienes declararon que cuando llegaron al lugar de los hechos, David Hernández García ya había sido lesionado y, por tanto, ellos no dispararon en su contra; que solamente se encargaron de transportar al herido a la Cruz Roja.

E. Del 25 al 28 de abril de 1994, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional realizó investigaciones en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, recabando entre otras constancias, la nota periodística del 4 de julio de 1993, aparecida en el periódico El Mañana de Reynosa (sección F, página 11), en la cual fueron publicadas 8 fotografías relacionadas con el operativo de captura de David Hernández García. Por otra parte, se recabaron los testimonios de Bertha Alicia y María Guadalupe de apellidos Zeferino Martínez, habitantes de la casa donde se escondió el agraviado; de Rita García Treviño, madre del agraviado; de Ciro Andrés Ibarra Zapata, reportero de "Noty Rey", los cuales constan en dos audiocasetes, mismos que se encuentran agregados a las constancias del expediente en el que se actúa.

F. Del informe rendido el 22 de agosto de 1994 por el Presidente Municipal de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, se desprende lo siguiente:

1. El 16 de enero de 1993, el licenciado Enrique Villegas Zamilpa, Director de Protección y Vialidad de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, giró el oficio 122/93, dirigido al agente del Ministerio Público del Fuero Común en turno, a través del

cual puso a disposición de dicho Representante Social a David Hernández García (a) "El Pony", por los delitos que le resultaran, en virtud de haber sido detenido por el oficial Moisés García, a las 00:26 horas de ese día, al acudir a una llamada de auxilio formulada por Carlos Coronado Hernández, ya que aquel sujeto le había robado dinero de un microbús que se encontraba estacionado en el patio de su casa.

2. El 4 de julio de 1993, el citado licenciado Enrique Villegas Zamilpa, Director de Protección y Vialidad de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, envió el oficio 2167/993, dirigido a la licenciada Patricia Pérez Pérez, agente Primero Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, a través del cual le informó de los hechos ocurridos el 3 de julio de ese mismo año, de los que tuvo conocimiento por un reporte efectuado por vía telefónica con motivo de un robo en una casa propiedad de la señora Isabel Hernández, por lo que acudió la unidad 3308 y los tripulantes enfrentaron al sujeto que había cometido el robo. Sin embargo, éste se logró dar a la fuga lesionando al policía preventivo Arturo Gómez Nolazco; que posteriormente fueron informados que al sujeto lo habían visto en el domicilio de la señora Alicia Zeferino Martínez, lugar al que acudieron y se suscitó una balacera, en donde resultaron lesionados un policía preventivo de nombre José Robles Karr y el presunto responsable del delito de robo David Hernández García, quienes fueron atendidos en la Cruz Roja y trasladados al Hospital Civil, señalando que de tales hechos tomó conocimiento el agente del Ministerio Público Investigador.

3. El 6 de agosto de 1994, el licenciado Leonel Lozano Salias, Delegado de la Policía Preventiva Municipal de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, dirigió al mencionado Presidente Municipal el oficio 2789/994 a través del cual le informó lo siguiente:

... No se encontró antecedentes en esta Delegación de Policía en relación 'de porqué' (David Hernández García) fue puesto a disposición del Ministerio Público hasta el 18 de enero de 1993, habiendo sido detenido el 16 de enero del mismo año. Asimismo, no se encuentran antecedentes sobre el 'operativo' que se menciona que fue llevado a cabo el 3 de julio de 1993, por la Policía Preventiva Municipal...".

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. Escrito de queja de fecha 12 de julio de 1993, firmado por el señor Arturo Solís, Presidente del Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos A.C., al cual se anexaron los siguientes documentos:

1. El testimonio de la licenciada Marisol Chávez Becerril, miembro del referido Centro de Estudios Fronterizos, del 5 de julio de 1993, en el cual refirió que entrevistó a David Hernández García en el Hospital Civil de Ciudad Reynosa, Tamaulipas.

2. El escrito firmado por Rita García Treviño, madre del menor, de fecha 12 de julio de 1993.

3. El informe sobre una entrevista realizada a David Hernández García, por Ciro Andrés Ibarra Zapata, reportero de "Noty Rey", de la misma fecha.

4. El testimonio sin fecha rendido ante el "Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de Derechos Humanos" A.C., por Bertha Alicia Zeferino Martínez, habitante de la casa en la cual David Hernández García fue aprehendido.

5. El testimonio sin fecha rendido ante el "Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de Derechos Humanos" A.C., por Maricela García Hernández, hermana del agraviado.

B. El oficio 35.1211293, recibido en esta Comisión Nacional el 9 de septiembre de 1993, suscrito por el licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Titular de la Jefatura de Servicios de Orientación y Quejas del Instituto Mexicano del Seguro Social.

C. El oficio 3019/93 U.S.R.D.I. recibido en este Organismo Nacional el 14 de septiembre de 1993, suscrito por el licenciado Carlos Arenas Bátiz, entonces Jefe de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, mediante el cual remitió el informe firmado por el licenciado Joaquín Jesús Pérez Serrano, agente del Ministerio Público Federal, en relación con la actuación del médico legista Javier Chávez Alvarez. Anexó, además, las siguientes constancias:

1. El certificado de integridad física y edad clínica probable de David Hernández García, del 7 de julio de 1993, firmado por el doctor Javier Chávez Alvarez, perito médico de la Procuraduría General de la República.

2. Copia del oficio 1850 del 8 de julio de 1993, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Sánchez Cantú, agente del Ministerio Público Federal, mediante el cual se ordenó al médico legista Javier Chávez Alvarez trasladarse al Hospital Civil a fin de emitir un dictamen de integridad física de David Hernández García.

3. La declaración rendida por Javier Chávez Alvarez ante el licenciado Juan Carlos Mendoza Ángeles, agente del Ministerio Público Federal, el 16 de agosto de 1993.

D. El oficio 3086/93 recibido en esta Comisión Nacional el 19 de noviembre de 1993, suscrito por el licenciado Saúl E. Torres Millán, Director del Centro de Readaptación Social Número 2 y Coordinador de Sistemas Penitenciarios Zona Norte del Gobierno del Estado de Tamaulipas, anexando la siguiente documentación:

1. La ficha antropométrica de David Hernández García, en la cual se hace constar que tenía 14 años de edad, apareciendo como fecha de ingreso a ese Centro Penitenciario el 22 de enero de 1993.

2. Copias de los oficios 1284/93, 2028/93, 2098/93, 2099/93 y 2216/93, suscritos por el licenciado Saúl E. Torres Millán, los días 20 de mayo y 7 de junio, 6, 11 y 24 de agosto de 1993, respectivamente, mediante los cuales informó a diversos jueces sobre la minoría de edad de los procesados que se encontraban internos en el reclusorio y a su disposición.

E. Copias certificadas de la causa penal 462/92, correspondiente a la averiguación previa 1184/92, de la cual destacan las siguientes actuaciones:

1. El oficio 1927/992 del 6 de diciembre de 1992, suscrito por el Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, Francisco Javier Rojas Ávila, mediante el cual puso a disposición del agente Primero del Ministerio Público del fuero común, a los detenidos Lorenzo Hernández García y David Hernández García.

2. La resolución ministerial del 7 de diciembre de 1992, a través de la cual se determinó enviar al menor David Hernández García al Consejo Tutelar para Menores Infractores de Ciudad Reynosa, Tamaulipas.

3. El oficio 4048 del 7 de diciembre de 1992, suscrito por el licenciado Juan Luis Rodríguez Salinas, agente Primero del Ministerio Público Investigador en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, mediante el cual dejó a David Hernández García a disposición del Presidente del Consejo Tutelar para Menores Infractores.

F. Copias certificadas de la causa penal 34/93, correspondiente a la averiguación previa 46/93, en la cual destacan las siguientes constancias:

1. El oficio 122/93 del 16 de enero de 1993, firmado por el Director de Protección y Vialidad del Estado de Tamaulipas, licenciado Enrique Villegas Zamilpa, por medio del cual puso a disposición del Ministerio Público a David Hernández García, quien fue detenido ese día a las 00:26 horas. Dicho oficio está sellado de recibido en la Agencia del Ministerio Público a las 9:05 horas del 18 de enero de 1993.

2. La declaración ministerial del 18 de enero de 1993, rendida por David Hernández García en la cual señaló tener 15 años de edad.

3. El dictamen médico del 18 de enero de 1993, realizado por el doctor Fernando Ríos Alvarado, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, en el cual señaló que la edad del menor fluctuaba entre los 15 y 17 años.

4. Los acuerdos del 18 de enero de 1993, respecto a la acumulación de las averiguaciones previas 53/93, 74/93 y 84/93 a la 46/93, por encontrarse relacionadas entre sí.

5. El auto de formal prisión en contra de David Hernández García del 22 de enero de 1993, dictado por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal, licenciado Roberto Durán Guardado.

6. El oficio 212/93 del 22 de enero de 1993, firmado por el Juez Primero de lo Penal y dirigido al Director del Centro de Readaptación número 2 en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, mediante el cual informó que David Hernández García quedaría recluido en dicho centro de reclusión durante la instrucción de la causa penal 34/93.

G. Copias certificadas de la causa penal 56/93 correspondiente a la averiguación previa 88/93, en la cual sobresalen los siguientes documentos:

1. El oficio 1533/93 del 23 de junio de 1993, firmado por el Comandante de la Policía Judicial del Estado de Tamaulipas, licenciado Nicolás Cantú Cantú, mediante el cual puso a disposición del Juez Primero de lo Penal al hoy agraviado.

2. El auto de formal prisión del 26 de julio de 1993, dictado en contra de David Hernández García, por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal en el Estado de Tamaulipas.

H. Copias certificadas de la causa penal 292/93, correspondiente a la averiguación previa 806/93 iniciada el 3 de julio de 1993, en contra David Hernández García como probable responsable de los delitos de homicidio en grado de tentativa, allanamiento de morada y robo, en la que constan los siguientes documentos:

1. El oficio 12167/93 del 4 de julio de 1993, firmado por el licenciado Enrique Villegas Zamilpa, Director de Protección y Vialidad de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, y dirigido a la licenciada Patricia Pérez Pérez, agente Primero del Ministerio Público de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, en el que se transcribe el parte informativo rendido en relación con los hechos ocurridos el 3 de julio de 1993.

2. El dictamen médico del 4 de julio de 1993, suscrito por el doctor José Fernando Ríos Alvarado, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, correspondientes al examen médico practicado a David Hernández García.

3. El pliego de consignación de fecha 5 de julio de 1993, mediante el cual el agente del Ministerio Público consignó a David Hernández García, dejándolo a disposición del Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal, en Ciudad Reynosa, Tamaulipas.

I. Copia de la averiguación previa 63/993, iniciada el 3 de julio de 1993, bajo el número 807/93, contra David Hernández García, como presunto responsable del delito de evasión de presos, indagatoria en la que constan las siguientes diligencias:

1. Acta administrativa iniciada por el licenciado Oscar Martín Ochoa Martínez, Secretario General Jurídico del citado Centro de Readaptación Social, el 3 de julio de 1993, mediante la cual se hizo del conocimiento del Ministerio Público los hechos que configuraban la probable fuga de David Hernández García.

2. El parte informativo del 3 de julio de 1993, firmado por Leonardo Salazar Cruz, Comandante de la Guardia "A", en el cual se informó que el interno David Hernández García había estado presente en la lista de las 7:30 horas.

3. La declaración ministerial de Jaime Vázquez Zúñiga, Jefe del Grupo Operativo Penitenciario en la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, adscrito al Centro de Readaptación Social Número 2, en dicha ciudad, rendida ante el Director General de Investigaciones Previas Penales del Estado, licenciado Porfirio Castillo Delgado, el 20 de agosto de 1993.

4. El acuerdo del Director General de Averiguaciones Previas del Estado de Tamaulipas, emitido en la fecha citada con antelación, mediante el cual se ordenó registrar la averiguación previa 807/93 bajo el número 63/993.

J. Copia certificada del acta de nacimiento 110, que obra en el libro 1, "D.I.F.", foja 110, del Registro Civil del Estado de Tamaulipas, en la cual se certificó que la fecha de nacimiento de David Hernández García es el 5 de julio de 1978.

K. Dos audiocasetes con entrevistas realizadas por personal de esta Comisión Nacional, los días 25, 26 y 27 de abril de 1994, a las siguientes personas: Bertha Alicia Zeferino, María Guadalupe Zeferino, Rita García Treviño, Ciro Andrés Ibarra Zapata y Dora Garza Alvarado.

L. El informe rendido el 22 de agosto de 1994, por el Presidente Municipal de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, del que cual destaca lo siguiente:

1. El oficio 122/93 del 16 de enero de 1993, suscrito por el licenciado Enrique Villegas Zamilpa, Director de Protección y Vialidad de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, dirigido al agente del Ministerio Público del Fuero Común en turno, a través del cual se puso a disposición de dicho Representante Social a David Hernández García (a) "El Pony", a las 00:26 horas de ese día.

2. El oficio 2167/993 del 4 de julio de 1993, suscrito por el citado licenciado Enrique Villegas Zamilpa, Director de Protección y Vialidad de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, dirigido a la licenciada Patricia Pérez Pérez, agente Primero Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, a través del cual le informó de los hechos ocurridos el 3 de julio de ese mismo año.

3. El oficio 2789/994 del 6 de agosto de 1994, suscrito por el licenciado Leonel Lozano Salias, Delegado de la Policía Preventiva Municipal de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, dirigido al Presidente Municipal de dicha ciudad.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 5 de diciembre de 1992, el agente Primero del Ministerio Público en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, licenciado Juan Luis Rodríguez Salinas, inició la averiguación previa 1184/92, por los delitos de homicidio, tentativa de robo y disparo de arma de fuego, en contra de Lorenzo García Hernández, David García Hernández y Juan Carlos Hernández. El día 7 de ese mismo mes y año, el citado Representante Social acordó enviar a Lorenzo y David García Hernández al Consejo Tutelar para Menores en ese Estado, y ejercitar acción penal en contra de Juan Carlos Hernández ante el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Sexto Distrito Judicial en esa entidad, licenciado Roberto Durán Guardado, iniciándose la causa penal 462/92.

El 14 de enero de 1993, el agente Segundo del Ministerio Público de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, licenciada Maricela Almanza Tafoya, dio inicio a la averiguación previa 46/93, en contra de David Hernández García por el delito de robo, a la cual se acumularon las indagatorias 53/93, 74/93 y 84/93. El día 19 de ese mismo mes y año, la Representante Social ejercitó acción penal y consignó la indagatoria ante el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal, licenciado Roberto Durán Guardado, iniciándose la causa penal 34/93. El 22 de enero de 1993 le fue dictado al inculpado el auto de formal prisión, quedando internado en el Centro de Readaptación Social número 2 de Ciudad Reynosa, Tamaulipas. El 4 de octubre de 1993, el Juez de la causa decretó el sobreseimiento por encontrarse extinguida la acción penal por muerte del sujeto activo.

El 15 de enero de 1993, el referido agente Segundo del Ministerio Público inició la averiguación previa 88/93, en contra de David Hernández

García, por el delito de robo. El 1º de febrero de ese mismo año, se consignó la indagatoria en el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal y solicitó la orden de aprehensión en contra del indiciado; la averiguación previa dio origen a la causa penal 56/93. El 28 de mayo de 1993, el licenciado Roberto Durán Guardado, Juez Primero de lo Penal, libró la orden de aprehensión solicitada, la cual fue cumplida el 23 de junio de ese año; el día 26 de ese mismo mes y año se dictó el auto de formal prisión en contra del menor. El 22 de septiembre de 1993, el Juez de la causa decretó el sobreseimiento por encontrarse legalmente extinguida la acción penal por muerte del sujeto activo.

El 3 de julio de 1993, el agente Primero del Ministerio Público de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, licenciada Blanca Patricia Pérez Pérez, inició la averiguación previa 806/93, en contra del hoy occiso, como presunto responsable de los delitos de homicidio en grado de tentativa, robo y allanamiento de morada. El día 5 de ese mismo mes y año, ejercitó acción penal en contra del menor y lo consignó ante el referido Juez Primero de lo Penal, quien radicó la causa penal bajo la partida 292/93. El 8 de julio de ese año, el Juez decretó el auto de formal prisión por los delitos de allanamiento de morada, robo, lesiones y disparo de arma de fuego. El 30 de julio de 1993 fue sobreseído el proceso por muerte del sujeto activo de los delitos.

El 3 de julio de 1993, la citada agente Primero del Ministerio Público de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, inició la averiguación previa 807/93, instruida por el delito de evasión de presos en contra de David Hernández García. El 20 de agosto de ese mismo año, el Director de Averiguaciones Previas del Estado de Tamaulipas, licenciado Porfirio Castillo Delgado, acordó registrar la indagatoria bajo el nuevo número 63/993. El 10 de noviembre de 1993, la referida averiguación previa fue enviada a reserva por falta de elementos para consignar.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, se advierte la existencia de las siguientes violaciones a los Derechos Humanos del hoy occiso David Hernández García:

1. La detención arbitraria por parte de elementos de la Policía Judicial del Estado de Tamaulipas.
2. La detención prolongada por parte de agentes de la Dirección de Protección y Vialidad de Ciudad Reynosa, Tamaulipas.

3. La consignación por parte del agente del Ministerio Público de un menor de edad.
4. La sujeción a proceso penal de un menor de edad.
5. Reclusión de un menor de edad en un Centro de Readaptación Social para adultos.
6. Las irregularidades en el Centro de Readaptación Social número 2 de Ciudad Reynosa, Tamaulipas.
7. El abuso de autoridad y las lesiones por parte de la Policía Preventiva Municipal de Ciudad Reynosa, y de la Policía Judicial del Estado de Tamaulipas, durante el operativo de captura del agraviado.
8. Las deficiencias en la integración de la averiguación previa 63/93.

1. La detención arbitraria de que fue objeto el agraviado se encuentra acreditada con las copias de la averiguación previa 1184/92, de la que se desprende que la detención se efectuó en violación a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no existió la correspondiente orden de aprehensión librada por Juez competente, ni se trató de un caso de flagrancia o notoria urgencia.

En efecto, el 5 de diciembre de 1992, siendo las 23:30 horas, el agente del Ministerio Público del fuero común dio fe ministerial del cadáver de Mario Reyna López. Al día siguiente, 6 de diciembre de 1992, Modesto Reyna López, hermano del occiso, manifestó en su declaración ministerial que cuando descubrió el cuerpo de su hermano se percató de la presencia de 2 personas, mismas que al verlo huyeron corriendo; que intentó perseguirlos pero los perdió de vista y regresó a su domicilio en donde solicitó auxilio a la Policía Judicial del Estado.

Ese mismo día, agentes de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa detuvieron sin orden alguna a David y Lorenzo Hernández García, quienes fueron puestos a disposición del Ministerio Público el 7 de diciembre de 1992 a las 7:20 horas.

Así las cosas, conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que proceda a la aprehensión de una persona es necesaria la orden proveniente de la autoridad judicial, salvo en los casos de flagrancia o casos urgentes, excepciones que en el presente caso no se acreditaron.

2. Por otra parte, David Hernández García sufrió una detención prolongada, toda vez que el 16 de enero de 1993 fue sorprendido robando un microbús por

Carlos Coronado Hernández, quien inmediatamente llamó a la policía. Sin embargo, el agente de la Policía Preventiva de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, Moisés García, detuvo al hoy occiso en el lugar de los hechos, a las 0:26 horas, quedando interno en los separos de la cárcel preventiva, siendo puesto a disposición del Ministerio Público hasta las 9:05 horas del 18 de enero de 1993, es decir, dos días después de su detención. No obstante lo anterior, la licenciada Maricela Almanza Tafoya, agente del Ministerio Público de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, dio inicio a la averiguación previa 46/93, consignando la misma el 19 de enero del citado año, quedando el presunto responsable a disposición del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Sexto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas.

En este sentido, y toda vez que el agraviado estuvo detenido en la cárcel preventiva durante 56 horas antes de ser puesto a disposición del Ministerio Público, se está frente a un caso de detención prolongada, por ello violatorio del artículo 16 de la Constitución General de la República, conforme al cual se establece que la persona aprehendida en flagrante delito debe ser puesta inmediatamente a disposición de la autoridad competente; en este caso era obligación de los elementos de la Policía Preventiva remitir al detenido a la Agencia del Ministerio Público y no haberlo retenido sin justificación por 56 horas.

3. La tercera violación consiste en que el Ministerio Público resolvió ejercitar acción penal en contra del agraviado, no obstante tratarse de un menor de edad. En este sentido, conforme al acta de nacimiento en la cual se hizo referencia en el apartado J del capítulo de Evidencias, David Hernández García nació el 5 de julio de 1978 y toda vez que el artículo 35 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, señala que se consideran inimputables a los menores de 16 años de edad, el agraviado no debió haber sido consignado a la autoridad judicial.

En este tenor, la intervención del Ministerio Público se debió limitar a poner al menor a disposición del Consejo Tutelar para Menores Infractores, ya que así lo dispone el artículo 35 de la Ley para la Prevención de Conductas Antisociales, Auxilio a las Víctimas, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado de Tamaulipas:

Toda autoridad que tenga conocimiento de los hechos comprendidos en el artículo 1º de esta Ley o ante la cual se ha presentado un menor por igual motivo, informará al Consejo Tutelar que corresponda, proveyendo en su caso al traslado al Centro de Observación de esa dependencia.

De las constancias que obran en la averiguación previa 46/93, se acredita que durante su declaración ministerial, David Hernández García manifestó tener 15 años de edad, motivo por el cual el Ministerio Público

ordenó practicar un examen médico en el que se dictaminó que la edad del menor fluctuaba entre los 15 y 17 años.

No obstante estar frente a un caso de duda respecto de la edad del sujeto, la Representante Social, licenciada Maricela Almanza Tafoya, resolvió ejercitar acción penal en contra del mismo sin efectuar ninguna diligencia tendiente a acreditar con mayor certeza la edad de David Hernández García.

Cuando la autoridad no tiene certeza sobre la edad de un sujeto, tiene que efectuar todas las diligencias necesarias a fin de determinar con la mayor aproximación posible dicha situación, ya que de éste depende el régimen legal que le será aplicable. La prueba idónea para acreditar la edad es el acta de nacimiento, documental pública que hace prueba plena. Sin embargo, a falta de dicha acta se aceptan medios de prueba subsidiarios, de los cuales el más común es el examen médico por el cual el médico legista, con base en ciertas características antropológicas, dictamina sobre la probable edad del sujeto.

Es evidente que el examen médico practicado a David Hernández García es tan ambiguo que en realidad no permitió acreditar ni la mayoría ni la minoría de edad del sujeto. Sin embargo, contrariando el principio general que rige en materia de menores, según el cual en el caso de duda se debe presumir la minoría de edad, la Representación Social pasando por alto dicho principio resolvió ejercitar la acción penal en contra del menor.

Por otra parte, de las constancias que obran en la averiguación previa 806/93, se desprende que la licenciada Blanca Patricia Pérez Pérez, agente del Ministerio Público, incurrió en la misma irregularidad, ya que consignó al menor de edad David Hernández García, no obstante haber manifestado en su declaración ministerial que tenía 14 años de edad.

Cabe hacer mención que en el informe rendido por el Procurador de Justicia del Estado, licenciado Luis E. Morales Cadena, se manifestó que era falso que David Hernández García fuera menor de edad, ya que no existía acta de nacimiento que así lo acreditara y que, además, dentro de la indagatoria 806/93 aparecía un informe médico legal en el que se establece que la edad del agraviado era de 16 años. Sin embargo, después de analizar el expediente en cuestión, no fue posible localizar ninguna constancia médica en este sentido, salvo la necropsia que fue practicada al menor, en la que se hizo constar que la edad aparente del sujeto era de 16 años; es evidente que el propósito de la necropsia no era dictaminar sobre la edad del sujeto y toda vez que se practicó una vez fallecido el agraviado, no puede argumentarse que con ese fundamento se resolvió ejercitar la acción penal en su contra, ya que se trata de un hecho posterior.

Ahora bien, toda vez que el acta de nacimiento de David Hernández García se encontraba en las oficinas del Registro Civil del Estado de Tamaulipas, la solicitud de una copia certificada de la misma habría resuelto el problema sobre la comprobación de la edad del agraviado. Sin embargo, no obra en los expedientes ninguna constancia en este sentido.

4. La cuarta violación consiste en haber sujetado a un menor de edad a diversos procesos penales, recluso al mismo en prisión preventiva.

Según lo señala el Código Penal para el Estado de Tamaulipas en su artículo 13, los menores que cometen actos tipificados por el derecho penal, están sujetos a una regulación especial, por lo cual no le son aplicables las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento. En el caso del Estado de Tamaulipas, la regulación correspondiente a los Menores Infractores se encuentra prevista por la citada Ley para la Prevención de Conductas Antisociales, Auxilio a las Víctimas, Medidas Tutelares y Readaptación Social, que en su artículo 19 señala lo siguiente:

Los mayores de seis y menores de 16 años de edad no son imputables por la comisión de acciones y omisiones previstas en las leyes penales como delictuosas por lo que no podrán ser perseguidos penalmente por las autoridades correspondientes. Sólo quedarán bajo la protección directa del Estado para su orientación y adaptación a la sociedad mediante el tratamiento tutelar individualizado que corresponda.

De la causa penal 34/93, correspondiente a la averiguación previa 46/93, radicada por el licenciado Roberto Durán Guardado, Juez Primero de lo Penal de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, se desprende que aún cuando David Hernández García manifestó en su declaración preparatoria tener 14 años de edad, pese a la inexistencia de indicios que permitieran presumir que se trataba de un mayor de edad, el juez dictó auto de formal prisión en su contra, ordenando la reclusión preventiva del menor en el Centro de Readaptación Social número 2, en Ciudad Reynosa, Tamaulipas.

Son aplicables al presente caso las opiniones sustentadas por los Tribunales del Poder Judicial Federal:

MINORIA O MAYORIA DE EDAD, CARGA DE LA PRUEBA.- Si en su declaraciones ante la Policía, ante la Representación Social y en su preparatoria, el inculpado manifestó al mencionar sus generales, que era menor de 18 años, frente a tal circunstancia, el Juez debió promover las diligencias que estimase necesarias para justificar tal extremo o bien acreditar la mayoría de edad en su caso; dicho en otras palabras, la carga de la prueba correspondía al Juez, ya que la edad es un requisito indispensable para incoar el proceso, pues antes de los 18 años, la persona no es sujeto del derecho

penal, e incluso, de conformidad con el artículo 65 de la Ley de los Consejos Tutelares para Menores Infractores, aún en el caso de duda, debe considerarse al sujeto como menor de edad, y en consecuencia no aplicarle la Legislación Penal.

Amparo Directo 3444/87. Gerónimo Badillo Limón. 7 de septiembre de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Victoria Adato Green de Ibarra. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa.

MINORIA O MAYORIA DE EDAD, CARGA DE LA PRUEBA.- No es dable jurídicamente considerar que ante el hecho de que el quejoso había dicho ante la Representación Social que tenía 18 años si después dijo que sólo tenía 17, a él y a su defensor correspondía probar tal afirmación puesto que por las cuestiones de tan alta trascendencia que esto lleva implícito, no a él, sino al Juzgador, correspondía llegar a la certeza de que el asunto que se había sometido a su jurisdicción estaba facultado para declarar el derecho en caso concreto. Es ésta una cuestión que no puede dejarse como materia de prueba a las partes en el proceso, sino que por incidir en la facultad jurisdiccional, atañe en lo personal al Juzgador llegar al convencimiento de que es competente para conocer del asunto a que su potestad ha sido sometida y allegarse los elementos necesarios para tal efecto, so pena de infringir la garantía consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, premisa fundamental de todo acto de autoridad que pueda causar molestias a los gobernados, y de aplicar la Ley Penal cuando ésta no es aplicable, de tal forma que en la especie, ante la simple mención de parte del hoy quejoso en su declaración preparatoria, de que tenía 17 años de edad, el Juez, a lo largo del proceso debió haber tratado de obtener los elementos de pruebas idóneos para llegar a acreditar ese extremo o desvirtuarlo.

Amparo Directo 3444/87. Gerónimo Badillo Limón 7 de septiembre de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Victoria Adato Green de Ibarra. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa.

Conforme a estos criterios de interpretación, el juez instructor está obligado a allegarse los medios de prueba necesarios para acreditar si es o no competente para conocer del caso, y no es el menor quien deba acreditar su edad. Asimismo, si bien es cierto que para decretar un auto de formal prisión basta con reunir los requisitos del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, tal como lo señala el juez en la resolución a la que se hizo referencia en el capítulo de Evidencias, apartado E, número 5, también lo es que todo acto que cause una molestia a los gobernados debe provenir de autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, mientras el juez no pruebe con certeza que el sujeto es mayor de 16 años, no podrá continuar con

el proceso ya que precisamente de este dato depende su competencia para instruir el mismo.

En la instrucción de la causa penal 56/93, correspondiente a la averiguación previa 88/93 que fue consignada sin detenido, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal, David Hernández García manifestó al rendir su declaración preparatoria tener 14 años de edad y el juez, haciendo caso omiso de la declaración del inculpado, decretó auto de formal prisión en su contra. De esta forma, David Hernández García fue nuevamente sujeto a un proceso penal a pesar de su minoría de edad.

De las constancias contenidas en la causa penal 292/93, correspondiente a la averiguación previa 806/93, se desprende que, a pesar de que David Hernández García manifestó en su declaración preparatoria que sólo contaba con 14 años de edad, el licenciado Roberto Durán Guardado, Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal, dictó auto de formal prisión en su contra, sin hacer ninguna referencia a la edad del indiciado.

Además, el juez dio por acreditada la presunta responsabilidad del agraviado con base en la confesión rendida ante el Ministerio Público y "con apoyo en lo dispuesto por el artículo 303 del Código Procesal Penal en vigor, se le otorga valor probatorio pleno". Cabe hacer mención que en la fracción I del artículo 303, invocada por el juzgador, se menciona que para que la confesión sea válida debe ser hecha por persona mayor de 16 años, lo cual no se acreditó, ya que el indiciado refirió tener 14 años de edad.

Lo anterior no implica, de modo alguno, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciado sobre el fondo de los procesos que se le siguieron a David Hernández García, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo, que siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

5. La quinta violación consiste en que una vez dictado el auto de formal prisión, en la causa penal 34/93, David Hernández García fue internado en el Centro de Readaptación Social número 2, en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, institución destinada a la reclusión de adultos.

Una de las bases que sustentan el derecho penitenciario es la clasificación de los sujetos privados de su libertad conforme a su situación jurídica, sexo, edad y otras características. El artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra como garantías, la prohibición de ubicar conjuntamente a procesados y sentenciados, separación de hombres y mujeres que estén compurgando penas y que los gobiernos de los estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores. Lo anterior obedece a que la rehabilitación depende de las

características específicas de cada sujeto. De esta forma, es evidente que el tratamiento para la rehabilitación de un adulto no puede ser idéntico al requerido por un menor de edad y, en consecuencia, deben ser internados en establecimientos distintos que provean las condiciones adecuadas para la readaptación.

En el presente caso, el Director del Centro de Readaptación Social número 2, en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, licenciado Saúl E. Torres Millán, recluyó al menor de edad, David Hernández García, en el Centro bajo su cargo. Precisamente, en el artículo 35 de la Ley para la Prevención de Conductas Antisociales, Auxilio a las Víctimas, Medidas Tutelares y Readaptación Social para el Estado de Tamaulipas, se señala que toda autoridad que tenga conocimiento de que un menor de edad haya cometido un delito debe informar al Consejo Tutelar correspondiente. Es el caso que aún cuando en la ficha signalética, elaborada en el Reclusorio al ingreso del agraviado, se hizo constar que éste contaba sólo con 14 años de edad, la autoridad no efectuó ninguna gestión con objeto de que fuera trasladado al establecimiento apropiado a su edad, no dando aviso a las autoridades del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado.

Cabe hacer mención de que en el informe rendido ante la Comisión Nacional por el referido Director del Reclusorio, manifestó que en cuanto advirtió que varios menores de edad se encontraban internados en el penal bajo su cargo, informó los hechos a los jueces instructores de esas causas, anexando en cada uno de los casos los correspondientes exámenes médicos practicados en el penal. En los supuestos en que se recibió respuesta, el Juez indicó al Director del Centro de Readaptación que toda vez que no era parte del proceso penal, no tenía facultad de impugnar decisiones judiciales ni tampoco de realizar gestiones fuera del juicio. Además, aún cuando es evidente que el Director del Centro de Readaptación, consciente de la situación que prevalecía en el Reclusorio respecto al internamiento de menores de edad, procuró llamar la atención de la autoridad judicial sobre el problema, sin obtener resultados satisfactorios, en el caso concreto de David Hernández García no se efectuó ninguna acción al respecto, pese a que el Director del Reclusorio tiene la obligación de informar tanto a la autoridad judicial instructora de la causa, como al Consejo Tutelar sobre el encarcelamiento de menores de edad, todas las veces que se presente tal irregularidad.

6. Durante la estancia de David Hernández García en el Centro de Readaptación Social número 2, en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, las autoridades encargadas de la dirección y seguridad incurrieron en múltiples irregularidades, ya que del análisis de diversas declaraciones que obran en el expediente tramitado ante esta Comisión Nacional, así como de las constancias que integran la averiguación previa 63/993, se desprende que el

día y hora en que el menor David Hernández García se escapó del citado Centro de Readaptación Social aún no se encuentra determinado, toda vez que, en la declaración que David Hernández García rindió ante el Ministerio Público, referida en el capítulo de Hechos, apartado C, número 4, inciso i, manifestó que se había fugado el 26 de junio de 1993. Lo anterior fue corroborado por la madre y la hermana del agraviado, ya que en las declaraciones a que se hizo referencia en el capítulo de Evidencias, apartado A, manifestaron que David Hernández García les había dicho que llevaba varios días fuera del penal, antes de haber sido aprehendido.

Por otra parte, según se desprende del parte informativo al que se hizo referencia en el capítulo de Hechos, apartado D, número 1, la ausencia de David Hernández García fue detectada el día 3 de julio de 1993, aproximadamente a las 17:00 horas, es decir, después de que fue capturado ese mismo día, entre las 14:00 y 15:00 horas, bajo las circunstancias anteriormente expuestas. En consecuencia, es evidente que hay divergencia entre lo declarado por el agraviado y lo manifestado por las autoridades del reclusorio.

Cabe resaltar que de la imputación hecha al comandante Ignacio Delgado respecto a las salidas de David Hernández García, con objeto de robar, así como de las contradicciones en relación con el día en que se fugó, se presenta la duda sobre la cuestión de si efectivamente se trató de una fuga o si el menor de referencia se encontraba fuera del penal con anuencia de dicho comandante, ya que precisamente la circunstancia de que dejara dormir al menor en el área destinada al grupo encargado de la seguridad del Centro de Readaptación Social, es prueba de ello.

7. Con el objeto de aclarar los hechos relacionados con la fuga de David Hernández García, se dio inicio a la averiguación previa 63/93, por el delito de evasión de presos. Posteriormente, el 10 de noviembre de 1993, el Director General de Averiguaciones Previas del Estado, licenciado Porfirio Castillo Delgado, decretó auto de reserva por falta de elementos para consignar.

Sin embargo, del análisis de las constancias que integran dicha indagatoria, se desprende que el cuerpo de seguridad y vigilancia incurrió en diversas irregularidades que facilitaron la fuga de David Hernández García.

Como ya se apuntó anteriormente, el reo dormía en el área destinada a los miembros del Grupo Operativo Penitenciario sin ningún tipo de seguridad, por lo cual era sencillo escapar mientras los custodios dormían; además, existe la presunción de que David Hernández García era enviado a robar a la calle por el comandante Ignacio Delgado.

Es oportuno agregar que de acuerdo con el parte informativo rendido por las autoridades del citado centro de reclusión al percatarse de la ausencia de David Hernández, éste había estado presente durante el pase de lista de las 7:30 horas, el 3 de julio de 1993. Posteriormente, el custodio Leonardo Salazar Cruz manifestó en su declaración ministerial, que cuando pasó lista ese día, no se cercioró "físicamente" de la presencia del reo, lo cual indica que es probable que David Hernández García ya estuviera fuera del penal a esa hora.

Para esta Comisión Nacional resulta inexplicable que el custodio haya "pasado lista" sin comprobar la presencia material de los reos. Consecuentemente, David Hernández García pudo haber estado ausente desde días anteriores, sin que la falta fuera percibida. Por tanto, además de evidenciar el relajamiento de las normas de seguridad, esta omisión impide precisar con certeza cuándo se fugó el menor de referencia.

En las declaraciones rendidas por algunos de los custodios que estuvieron de guardia los días 2 y 3 de julio de 1993, y a las cuales se hizo referencia con anterioridad, en el punto E, del capítulo de Hechos, se advierten múltiples contradicciones. Por ello, las anteriores diligencias fueron insuficientes para determinar qué día escapó David Hernández García y bajo la custodia de quiénes.

De las diligencias efectuadas por el Ministerio Público se desprende la configuración de los elementos de tipo penal de evasión de presos, ya que resulta evidente que la fuga del reo fue favorecida por la actuación indebida de los elementos de seguridad y, por tanto, es necesario efectuar diligencias adicionales, a fin de definir quiénes, además del Comandante Ignacio Delgado, son los presuntos responsables, tales como las siguientes: practicar la confrontación entre los declarantes que incurrieron en divergencias; tomar declaraciones a otros custodios, así como a algunos de los 13 reos que se encontraban en el área del Grupo Operativo Penitenciario; incorporar a la indagatoria el reglamento interno del Reclusorio; recabar las constancias de entrada o labores y horarios asignados a los custodios; tomar las declaraciones de los familiares de David Hernández García que manifestaron haberlo visto fuera del penal y demás que resulten pertinentes.

Finalmente, es necesario resaltar que el Ministerio Público incurrió en un error al iniciar la indagatoria 807/93 y en forma posterior bajo el número 63/993, en contra de David Hernández García, ya que los presuntos responsables del delito de evasión de presos son las personas que con su conducta favorecieron la fuga del multicitado menor.

Por tales motivos, es necesario que se extraiga del archivo la averiguación previa y se continúen las investigaciones para determinar la

probable responsabilidad del Comandante Ignacio Delgado y demás miembros del Grupo Operativo Penitenciario y personal del Centro de Readaptación Social número 2 de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, que resulten responsables.

8. En el escrito de queja presentado en esta Comisión Nacional, se manifestó que durante el operativo de aprehensión de David Hernández García, una vez herido el agraviado había sido golpeado por varios elementos de la Policía Judicial y que posteriormente había sido conducido a la Policía Preventiva. Lo anterior, fue corroborado con los testimonios rendidos por Bertha Alicia Zeferino Martínez, María Guadalupe Zeferino Martínez, ante el agente del Ministerio Público y, posteriormente, ante un visitador adjunto de esta Comisión Nacional.

Cabe señalar que las lesiones que se le infirieron al agraviado constan en diversos certificados médicos y en el dictamen de la necropsia que se le practicó. En estas constancias se asentó que presentaba "tórax inestable por fractura, luxación costo esternales derechas, así como fractura del cuarto arco costal izquierdo; lesiones que son producidas por traumatismos directos."

Asimismo, en el periódico El Mañana de Reynosa del 4 de julio de 1993, se publicaron 8 fotografías relacionadas con la detención de David Hernández García; en una de éstas se observa de manera clara cómo varias personas del sexo masculino arrastran al menor cuando ya estaba herido.

Por otra parte, en el escrito de queja se manifestó que el médico legista de la Procuraduría General de la República, Javier Chávez Alvarez, se introdujo al Hospital Civil donde estaba internado David Hernández García, amanezándolo de muerte. Esta imputación no se encuentra acreditada, ya que si bien se confirmó la presencia del médico en el Hospital Civil de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, ésta se debió a que había recibido instrucciones del Ministerio Público Federal, no existe posibilidad de corroborar las supuestas amenazas que le hiciera al agraviado; asimismo, la muerte del menor David Hernández García, se produjo como consecuencia de las lesiones recibidas por uno de los disparos de arma de fuego, motivo por el cual únicamente se realizó la recomendación en contra de los servidores públicos del fuero común.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, al emitir la presente Recomendación, es sensible de la alta peligrosidad y reincidencia delictiva de quien en vida llevó el nombre de David Hernández García. Las alteraciones conductuales del hoy occiso resultan más que evidentes y, por ello, una atención psiquiátrica era absolutamente indispensable.

Muy probablemente por la caracterización antes señalada, se le trató con la energía que ha quedado apuntada. Sin embargo, las acciones

policíacas, prejudiciales y judiciales practicadas, constituyeron un tratamiento excepcional que no encuentra sustento en las leyes y, precisamente por ello, se constituyen en transgresiones a los Derechos Humanos.

La Comisión Nacional considera que a la delincuencia debe combatírsele con toda energía, pero esa energía tiene los límites que la ley señala. Desbordar esos límites para encarar el delito significa violentar la Constitución General de la República y desentenderse de las garantías individuales que corresponden como habitantes del territorio de la República.

Para que la lucha contra la delincuencia sea verdaderamente eficaz, no puede sino estar basada en las leyes que los mexicanos nos hemos dado.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto, formula a ustedes, señores Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas y Presidente Municipal de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. A usted, señor Gobernador del Estado de Tamaulipas, que instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que inicie la averiguación previa correspondiente, en contra de los agentes de la Policía Judicial del Estado que detuvieron ilegalmente a David Hernández García el 6 de diciembre de 1992; en caso de acreditarse la presunta responsabilidad de los elementos implicados, se ejercite acción penal en su contra, y solicite las órdenes de aprehensión que procedan para que de ser obsequiadas por la autoridad judicial se les dé el debido cumplimiento.

SEGUNDA. Asimismo, instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que inicie el procedimiento que corresponda en contra de los agentes del Ministerio Público de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, licenciada Maricela Almanza Tafoya y Blanca Patricia Pérez Pérez, para determinar las responsabilidades en que incurrieron al consignar al menor de edad David Hernández García dentro de las indagatorias 46/93 y 806/93, respectivamente, y, en su caso, se les impongan las sanciones administrativas a que hubiere lugar. Con el resultado de la investigación, se dé vista al Ministerio Público para que inicie la averiguación previa correspondiente, y de acreditarse la comisión de algún delito, ejercite acción penal en contra de dichos servidores públicos y solicite las órdenes de aprehensión que procedan; una vez otorgadas éstas por el juez competente, se les dé a la brevedad el debido cumplimiento.

TERCERA. Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia de dicha Entidad Federativa para que se extraiga de reserva la averiguación previa 63/93 y se realicen las diligencias a que nos referimos en el punto 7 del capítulo de Observaciones y las demás que resulten necesarias, para determinar si a David Hernández García se le dejaba salir del Centro de Readaptación Social número 2 de Ciudad Reynosa, Tamaulipas; que en tal sentido, se investigue la actuación de los miembros del Grupo Operativo Penitenciario de dicho centro, en especial del Subdirector de Vigilancia, Ignacio Delgado Hernández, y de resultar acreditada la comisión de algún o algunos delitos se ejercite la acción penal en contra de quienes resulten responsables; se solicite a la autoridad jurisdiccional libre las órdenes de aprehensión y, en caso de ser obsequiadas, se cumplan a la brevedad.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para iniciar un procedimiento en contra del entonces Director del Centro de Readaptación Social número 2, de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, licenciado Saúl E. Torres Millán, para determinar la responsabilidad en que hubiese incurrido al recluir al menor de edad David Hernández García en el Centro bajo su cargo. Si de dicha investigación resultare la comisión de algún delito, dar vista al Ministerio Público para la integración de la averiguación previa correspondiente, ejercitando, en su caso, la acción penal.

QUINTA. Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado para que se inicie averiguación previa en contra de los agentes de la Policía Judicial del Estado, Alfredo Olivares Rodríguez, Miguel A. González Carpio, Jorge H. López Reséndez, José H. Treviño Robles, José Manuel Hernández Flores, César O. Izaguirre Ventura, Juan C. Cantú Rodríguez, José A. Guerra de la Rosa, y en contra de los elementos de la Dirección de Protección y Vialidad de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, que participaron en la captura del agraviado el 3 de julio de 1993, a fin de que se determine quiénes golpearon al menor una vez que se encontraba herido y desarmado; que se determine conforme a Derecho la indagatoria, se ejercite acción penal en contra de quienes resulten responsables, se solicite a la autoridad judicial libre las órdenes de aprehensión y, una vez obsequiadas, se les dé el debido cumplimiento.

SEXTA. A usted señor Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de iniciar el procedimiento respectivo, para determinar la probable responsabilidad en que incurrió el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal, licenciado Roberto Durán Guardado, al dictar auto de formal prisión y dar inicio a las causas penales 34/93, 56/93 y 292/93, en contra del menor de edad David Hernández

García, y, en su caso, se le impongan las sanciones administrativas a que hubiere lugar.

SEPTIMA. A usted, señor Presidente Municipal de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, que instruya al Director de Protección y Vialidad para que inicie procedimiento en contra del agente Moisés García, por haber mantenido al agraviado detenido en los separos de la cárcel preventiva del 16 al 18 de enero de 1993, por 56 horas aproximadamente, antes de ponerlo a disposición del Ministerio Público; que se impongan las sanciones a que dé lugar dicha irregularidad.

OCTAVA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de los quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted, en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia

**MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION**